



Expediente No. 2022-295

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE JUNIO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **JAIRO ENRIQUE SCHONEWOLF CONSUEGRA** en contra de **MARLON ENRIQUE PARODIS ROPAIN, LUIS ANTONIO MARIN REYES y AFP PORVENIR S.A**, informándole que se presentaron contestaciones de demanda. ~~Sírvase Proveer.~~


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
13 DE JUNIO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la contestación de la demanda a cargo de Marlon Parodis Ropain.

Revisado el plenario, se evidencia que a través de memorial de fecha 14 de febrero de 2023, el litisconsorte demandado radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; de lo cual es de precisar, que fue notificada el día 27 de enero de 2023 personalmente por parte del demandante conforme a la ley 2213 de 2022, y dicho término feneció el día 14 de febrero de la misma anualidad, por lo tanto, fue presentada dentro del término legal y se tendrá como notificado personalmente.

Sin embargo, se encontraron en la contestación de la demanda inconsistencias que deben ser corregidas entre las cuales, no se observa con claridad el numeral 7 del pronunciamiento a las pretensiones de la demanda, por cuanto por errores de escaneo no permite su visualización; igualmente visto a folios 72, 75, 80, 83 y 84, se encuentran incompletos por lo que no podría entrar el Despacho a asumir o presumir el escrito faltante de los mismos, por lo anterior, se ordenará su inadmisión y se otorgara el termino de 5 días para que subsane las deficiencias descritas.

2. De la contestación de la demanda a cargo de Luis Antonio Marín Reyes.

Verificada la demanda se observa, que a través de memorial de fecha 14 de febrero de 2023, el litisconsorte demandado radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de



demanda; de lo cual es de precisar, que fue notificada el día 27 de enero de 2023 personalmente por parte del demandante conforme a la ley 2213 de 2022, y dicho término feneció el día 14 de febrero de la misma anualidad, por lo tanto, al ser presentada dentro del término legal y cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión y se tendrá notificado personalmente.

3. De la contestación de la demanda a cargo de Porvenir.

Verificada la demanda se observa, que a través de memorial de fecha 29 de mayo de 2023, la entidad demandada radicó en el correo electrónico del Despacho contestación de demanda; de lo cual es de resaltar, que no reposa en el expediente digital constancia que acredite cumplimiento de la orden de notificación personal, puesto que fue rechazada por haber sido enviada a correo electrónico errado o inexistente, en ese entendido, al no poder determinar fecha de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente; igualmente, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se reitera que se tendrá como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar, conforme a la normatividad relacionada.

4. Del mandato conferido por el señor Marlon Parodis Ropain.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que dentro de la contestación de la demanda reposa poder otorgado, al Dr. Dagoberto Herrera Paternina, visto a folio 99.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial del demandado Marlon Parodis Ropain, en los efectos del poder otorgado.

5. Del mandato conferido por el señor Luis Marín Reyes.

Se evidencia que dentro de la contestación de la demanda reposa poder otorgado, a la Dra. Cindy Paola Luque Miranda, visto a folio 128.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, a la referida profesional del derecho, como apoderada judicial del demandado Luis Marín Reyes, en los efectos del poder otorgado.

6. Del mandato conferido por la demandada AFP Porvenir.

Se evidencia que en memorial de fecha se allegó al correo electrónico del Despacho poder otorgado por medio de escritura pública No. 1326, al Dr. Carlos Valega Puello, visto a folio 131.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada AFP Porvenir, en los efectos del poder otorgado.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por el demandado **MARLON ENRIQUE PARODIS ROPAIN**; para que en el término de cinco (5) días, se subsane las falencias anotadas en precedencia, so pena, de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADA PERSONALMENTE al demandado **MARLON ENRIQUE PARODIS ROPAIN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Dagoberto Herrera Paternina, identificado con la C.C. No. 72.302.398 y T.P. No. 256.624 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado Marlon Parodis Ropain, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el demandado **LUIS ANTONIO MARIN REYES**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TENER COMO NOTIFICADA PERSONALMENTE al demandado **LUIS ANTONIO MARIN REYES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Cindy Paola Luque Miranda, identificada con la C.C. No. 1.045.677.295 y T.P. No. 246.178 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandado Luis Marín Reyes, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el demandado **AFP PORVENIR S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Valega Puello, identificada con la C.C. No. 8.752.361 y T.P. No. 59.558 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada AFP Porvenir, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: VENCIDO el término otorgado en el numeral primero, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ**


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 25
LLT